

**CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

TOCA NÚMERO: 478/2018

JUICIO: CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

APELANTE: *** ***** *****.**

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a seis de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 478/2018, a la apelación interpuesta por ***** ***** ***** , por su propio derecho, contra la sentencia dictada por la Juez Primero de lo Familiar del distrito judicial de Puebla el cinco de octubre de dos mil diecisiete, en el *procedimiento de cancelación de pensión alimenticia*, dentro del expediente número ***** , correspondiente al *juicio de alimentos* promovido por ***** ***** ***** , en contra del apelante; y

RESULTANDO

Primero. En el expediente ***** , del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del distrito judicial de Puebla, en el procedimiento de cancelación de pensión alimenticia, el cinco de octubre de dos mil diecisiete fue dictada sentencia definitiva, con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- El actor ***** *****
***** , no probó su acción y la demandada
probó (sic) sus excepciones.

SEGUNDO.- No se formula especial
condena en costas.”

Segundo. Inconforme, ***** ***** *****
interpuso el recurso de apelación que originó el toca.

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 396 y 397 del Código de Procedimientos Civiles y 293 del Código Civil, la resolución que se pronuncia sólo tomará en consideración los agravios aducidos por el apelante. A pesar de que la controversia que nos distrae es de naturaleza familiar (*alimentos*), dicho apelante es mayor de edad.

II. El apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad, la Sala organiza esta decisión en párrafos:

1. ¿Qué determinó el sentido de la sentencia reclamada?

En la sentencia apelada, la Juez concluyó que el actor no probó la acción de cancelación de pensión alimenticia. Debe destacarse que una de las razones que determinaron esa conclusión, es esta: *la ley permite modificar una pensión alimenticia, cuando ello se sustenta en causa que sobrevenga al mandamiento que la fijó. En lo que se fundó aquí el actor* (que su contraparte lo corrió y ya no habitan en el mismo domicilio), *no es una causa superveniente que permita la cancelación de la pensión de alimentos decretada en autos.*

En el *CONSIDERANDO VII* de la propia sentencia, se lee esto:

"... De lo anterior se desprende que al momento de fijar la pensión alimenticia el Juez del conocimiento considero (sic) las posibilidades del deudor y se fijó un porcentaje de sueldo suficiente para satisfacer las necesidades de su acreedora alimentaria; de donde se sigue que la ley permite modificar una pensión alimenticia, ello debe sustentarse en causas que sobrevengan al mandamiento que la fijó, en este caso concreto el actor funda su acción en que la hoy demandada lo corrió de su casa y ya no habitan el mismo domicilio, sin que esto sea una causa superveniente que permita cancelar la pensión alimenticia decretada en autos.. "

Se verá la trascendencia del argumento destacado, a medida que se avance en el análisis.

2. Cuestiones traídas al debate en apelación, por el recurrente.

El apelante expone estas cuestiones en el pliego de agravios, en síntesis:

Que *los concubinos ya no están haciendo vida en común*. La Juez dejó de valorar la constancia de vecindad expedida por el Ayuntamiento, no obstante que no fue objetada.

Que *las personas de la tercera edad todavía tienen la capacidad tanto física como mental para poder trabajar*.

Que en la prueba testimonial que desahogó la demandada nombró como testigos a dos de sus hijos, lo que indica que *tiene manera de subsistir, por tener hijos en plena madurez que pueden sufragar sus gastos personales* y se corrobora con el acta de nacimiento que

exhibió como prueba superveniente del hijo de la demandada, pero que el Juez no le dio pleno valor probatorio y no aplicó el artículo 487 del Código Civil.

Y, que la enfermedad de *cervicitis crónica por virus de papiloma humano, no es una enfermedad que amerite incapacidad permanente y dicho padecimiento no fue acreditado con prueba pericial en medicina.*

3. Opinión de la Sala.

Las cuestiones traídas al debate por el apelante, no se relacionan (siquiera) con la razón destacada más arriba, que la Juez Natural arguyó como fundamento de la sentencia.

Debemos recordar que esa razón es esta:

La ley permite modificar una pensión alimenticia, cuando ello se sustenta en causa que sobrevenga al mandamiento que la fijó. En lo que se fundó aquí el actor (que su contraparte lo corrió y ya no habitan en el mismo domicilio), no es una causa superveniente que permita la cancelación de la pensión de alimentos decretada en autos.

Y en la síntesis de las cuestiones debatidas por el recurrente, se vé que se relacionan: con que la Juez no apreció cierta constancia de vecindad, de que (se entiende) se sigue, las partes ya no viven juntos; con que, ni la edad, ni la *cervicitis crónica*, incapacitan; y, con que la demandada (de la cancelación) tiene hijos que pueden sufragar sus gastos.

De comparar la razón de la Juez, con las cuestiones del apelante, se observa su notoria asincronía. Ninguna de estas se dirige a controvertir aquella. Para que hubiera

sincronía, el apelante tuvo que sostener que la ley permite modificar las pensiones de alimentos por cualquier causa, aunque no fuera sobrevenida o que la por él alegada sí es superveniente. Pero nada hay en el pliego de agravios en este último sentido.

En el procedimiento civil se denomina *agravio la expresión de circunstancias de hecho o de derecho, tendentes a poner de manifiesto una infracción legal, destruyendo todas las diversas consideraciones en que se sustenta la resolución reclamada*. Por tanto, cuando el pliego respectivo únicamente contiene manifestaciones genéricas de inconformidad o alegatos que no se encaminan a destruir *todas* las mencionadas consideraciones en que se fundó la recurrida, se dice que los agravios son inoperantes.

Puede verse este precedente:

Tesis: 2a. LXV/2010, página: 447, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, materia(s): Común, de la Novena Época, emitido por la Segunda Sala, con registro: 164181, del texto y rubro siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN
APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ
CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE
SUSTENTA EN DIVERSAS
CONSIDERACIONES Y NO SE
*CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia
recurrida el tribunal de primera instancia
expone diversas consideraciones para
sustentarla y en el recurso de apelación no se
combaten todas, los agravios deben declararse
inoperantes,* toda vez que aun los que
controviertan se estimaran fundados, ello no

bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Apelación 8/2009. Foro Latinoamericano para la Seguridad Urbana y la Democracia, A.C. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.”

4. Debe confirmarse la sentencia/costas.

Las cosas en el estado en que se encuentran, lo procedente es confirmar la sentencia sujeta a revisión y condenar al apelante al pago de las costas que se hubieren generado con la tramitación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, porque no obtuvo decisión favorable a su interés, en la apelación.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero. Se confirma la sentencia motivo de la alzada.

Segundo. Se condena al apelante al pago de las costas originadas por la tramitación del recurso; y

Tercero. En su oportunidad, con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actuando como ponente el segundo de los nombrados y firman ante el secretario de acuerdos **Adolfo Hernández Martínez**, que autoriza y da fe.

T-478/2018